

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que el acto que se denuncia por esta vía consiste en el impedimento total de acceso al Loteo de la recurrente. Sostiene que luego de su adquisición, advirtió el 18 de abril de 2024 que la vendedora y su hijo cercaron el acceso al predio donde se encuentran sus propiedades, incluyendo un portón metálico en su entrada que impidió, entre otras gestiones, que accediera al terreno un topógrafo que contrató para realizar un levantamiento de su especialidad, acompañando a estos efectos el respectivo informe que, mediante distintas fotografías, da cuenta del cierre perimetral denunciado.

**Segundo:** Que, si bien en el folio 19 la recurrida y vendedora de los inmuebles, compareció por medio del abogado Sebastián Andrés Gómez Toro, solicitando una ampliación de plazo para evacuar su informe, en definitiva, se prescindió de éste, constatada que fuera su rebeldía.

**Tercero:** Que de los antecedentes allegados al proceso consta que la recurrente, durante el año 2021, adquirió 10 lotes de un predio rústico ubicado en la localidad de El Yeco, comuna de Algarrobo, por compraventas realizadas a su anterior propietaria, una de las recurridas en la presente



acción, doña Ximena Alejandra Núñez Pagnard, según dan cuenta los respectivos certificados conservatorios. Asimismo, se tiene por establecido que los recurridos procedieron a instalar rejas en el acceso a los loteos, dentro de los cuales, se encuentran aquellos de propiedad de la recurrente.

**Cuarto:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, materializada con la instalación de un cierre perimetral y un portón metálico que cerró el camino de acceso a las propiedades de la recurrente, le impide el libre acceso a su predio, vulnerándose con dicho actuar, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, la reseñada conducta es ilegal, toda vez que se ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento; desde que la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por los órganos jurisdiccionales que correspondan, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar cualquier disputa que mantenga con la actora, alterando el *statu quo* anterior a dicha actuación.

**Quinto:** Que de lo que se viene razonando, obliga a esta Corte disponer de las medidas pertinentes que reestablezcan el imperio del derecho.



Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó la presente acción constitucional interpuesta por la sociedad Siete Cumbres Servicios Financieros SpA. y se declara que **se acoge** el recurso de protección solo en cuanto se ordena a la recurrida doña Ximena Alejandra Núñez Pagnard poner a disposición de la recurrente un control remoto y/o las llaves del portón situado en el camino de acceso a sus lotes, permitiéndole así el libre desplazamiento hacia sus predios, sin perjuicio de otros derechos que podrá ejercer ante quien corresponda.

**Se previene** que el Ministro Sr. Matus concurre al acuerdo y fallo, pero no comparte lo señalado en el considerando cuarto y, en su lugar, tiene presente que, no encontrándose acreditado el dominio de la recurrida sobre el camino de acceso a los predios de la recurrente, forzoso es concluir que no se encuentra legalmente justificada la instalación de un cierre perimetral y un portón metálico que lo cierra, lo que perturba el ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra suplente señora María Carolina Catepillán Lobos.

Rol N° 45.898-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Lusic y Sra. Catepillán por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

